

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

17269 *ORDEN APA/2838/2007, de 27 de septiembre, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en patata, comprendido en el Plan 2007 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2007, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2006, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en patata.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Producciones asegurables y definiciones.

1. Son asegurables, con cobertura de los riesgos de pedrisco e inundación y garantía de daños excepcionales, las distintas variedades de patata cultivadas, tanto en secano como en regadío, destinadas al consumo humano y a la obtención de patata de siembra, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía y esté ubicada en el ámbito de aplicación establecido para cada modalidad de cultivo.

Las producciones de patata podrán asegurarse en una de las siguientes modalidades de cultivo, definidas en función de la fecha en que se realice la siembra.

a) Modalidad «E» (patata extratemprana): podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de octubre hasta el 14 de diciembre.

b) Modalidad «A» (patata temprana): podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 15 de diciembre hasta el 28 de febrero.

c) Modalidad «B» (patata de media estación): podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de marzo hasta el 15 de mayo.

d) Modalidad «C» (patata tardía): podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 16 de mayo hasta el 30 de junio.

e) Modalidad «D» (Patata muy tardía): podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya siembra se realice desde el 1 de julio hasta el 30 de septiembre.

f) Modalidad «F» (patata de siembra): podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones destinadas a la obtención de patata de siembra cuya siembra se realice desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio.

En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se consideran clases distintas cada una de las modalidades de cultivo según el siguiente cuadro, debiendo, por tanto, cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Clase I.	Todas las producciones incluidas en la modalidad «A».
Clase II.	Todas las producciones incluidas en la modalidad «B».
Clase III.	Todas las producciones incluidas en la modalidad «C».
Clase IV.	Todas las producciones incluidas en la modalidad «D».
Clase V.	Todas las producciones incluidas en la modalidad «E».
Clase VI.	Todas las producciones incluidas en la modalidad «F».

En consecuencia, el agricultor que lo suscriba deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea de la misma clase en una única declaración de seguro. Asimismo, la parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

2. No son asegurables y, por tanto, quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el

tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes producciones:

- Las de parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Las de parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- Las destinadas a autoconsumo situadas en «huertos familiares».

3. A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

a) Parcela: la porción de terreno cuyas lindes pueden ser identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

b) Parcelas de multiplicación de patata de siembra certificada: aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento técnico de control y certificación de patata de siembra, así como cualquier otra reglamentación específica que les sea de aplicación y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por ENESA.

Artículo 2. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

1. En las producciones objeto de este seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se relacionan a continuación.

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la brotación del tubérculo.

b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización del tubérculo en el terreno, idoneidad de la variedad y densidad de siembra.

c) Utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable para el buen desarrollo del cultivo.

d) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

e) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

f) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Asimismo, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural utilizada deberá realizarse de acuerdo con las buenas prácticas agrarias, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

2. En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en las normas que se dicten sobre lucha antiparasitaria, tratamientos integrados y medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de estas condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 3. Rendimiento asegurable.

1. El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. (AGROSEGURO), discrepa de la producción declarada en alguna parcela se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes; si no fuera posible alcanzarlo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este seguro combinado de daños excepcionales en patata se establece en función de los riesgos cubiertos y de las modalidades de cultivo.

Para los riesgos de pedrisco, viento, incendio, inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente, el ámbito de aplicación lo constituyen todas las parcelas destinadas al cultivo de patata en alguna de sus modalidades y que se encuentren situadas en el territorio nacional, excepto en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Para los riesgos de pedrisco, viento, helada, incendio, inundación-lluvia torrencial y lluvia persistente, el ámbito de aplicación abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de patata extratemprana (Modalidad «E») o patata temprana (Modalidad «A»), que se encuentren situadas en los tér-

minos municipales, comarcas y provincias relacionadas en el anexo a esta orden.

Artículo 5. *Período de garantía.*

Las garantías a la producción que ofrece este seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la aparición de la segunda hoja verdadera en, al menos, el 50 por ciento de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán en la fecha más cercana de las siguientes:

Momento en que se sobrepase la madurez comercial del fruto

Momento de la recolección, entendiéndose efectuada ésta cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo y ha superado el proceso de «oreo» o secado, con un límite máximo de 7 días, a contar desde el momento en que es arrancada.

En determinadas fechas límite para cada modalidad de cultivo:

Modalidad «E»: 30 de abril.
 Modalidad «A»: 30 de junio.
 Modalidad «B»: 31 de octubre.
 Modalidad «C»: 30 de noviembre.
 Modalidad «D»: 28 de febrero (*).
 Modalidad «F»: 30 de noviembre.

Las fechas límite de garantía corresponden al próximo año, excepto la que figura con (*), cuya fecha límite de garantía corresponde al año siguiente.

Artículo 6. *Período de suscripción.*

1. Teniendo en cuenta los periodos de garantías anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los plazos de suscripción del seguro regulado en la presente orden para las distintas modalidades de cultivo serán los siguientes:

Modalidad «E»: se iniciará el 1 de octubre y finalizará el 14 de diciembre.

Modalidad «A»: se iniciará el 15 de diciembre y finalizará el 28 de febrero.

Modalidad «B»: se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 15 de mayo.

Modalidad «C»: se iniciará el 16 de mayo y finalizará el 30 de junio.

Modalidad «D»: se iniciará el 1 de julio y finalizará el 30 de septiembre.

Modalidad «F»: se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 30 de junio.

2. Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del

período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 7. *Precios unitarios.*

Los precios unitarios a aplicar para las distintas modalidades de cultivo en el seguro regulado en la presente orden, a efectos del pago de las primas e importe de las indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor entre los límites que se relacionan, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad:

Modalidad de cultivo	Precios €/100 kg.			
	Península		C. A. de las Illes Balears	
	Precio máximo	Precio mínimo	Precio máximo	Precio mínimo
Patata de siembra	30	24	30	24
Patata extratemprana	24	19	30	24
Patata temprana	22	18	23	11
Patata de media estación	13	10	13	10
Patata tardía	13	10	13	10
Patata muy tardía	21	17	28	22

Disposición adicional única. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, Enesa podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, Enesa también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 7. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Enesa, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de septiembre de 2007.—La Ministra, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO

ÁMBITO DE APLICACIÓN PARA LOS RIESGOS DE PEDRISCO, HELADA, VIENTO, INCENDIO, INUNDACIÓN-LLUVIA TORRENCIAL Y LLUVIA PERSISTENTE

1. PATATA EXTRATEMPRANA (MODALIDAD "E")

Comunidades Autónomas	Provincia	Comarca	Término municipal
Andalucía	Almería	Bajo Almanzora Campo Dalías Campo Níjar y Bajo Andarax	Todos Todos Todos
	Cádiz	Campaña de Cádiz	Arcos de la Frontera El Puerto de Santa María Jerez de la Frontera San José del Valle Villamartín
		Costa Noroeste de Cádiz	Chipiona Rota Sanlúcar de Barrameda
	Granada	La Costa	Todos
	Huelva	Condado Campiña	Escacena del Campo Manzanilla Paterna del Campo
		Condado Litoral	Almonte
	Málaga	Vélez-Málaga	Todos
	Sevilla	De Estepa	Herrera
			Todos
		La Campiña	Carmona Écija La Lusiana Las Cabezas de San Juan Lebrija Utrera
			Todos
			Todos
	La Vega	Todos	
Illes Balears	Illes Balears	Mallorca	Todos
Murcia	Murcia	Campo de Cartagena	Todos
		Río Segura	Todos
		Suroeste y Valle de Guadalentín	Todos
Comunidad Valenciana	Alicante	Meridional	Todos
	Valencia	Huerta de Valencia Ribera del Júcar	Todos Todos

2. PATATA TEMPRANA (MODALIDAD "A")

Comunidades Autónomas	Provincia	Comarca	Término municipal	
Andalucía	Almería	Bajo Almanzora Campo Dalías Campo Níjar y Bajo Andarax	Todos Todos Todos	
	Cádiz	Campaña de Cádiz	Arcos de la Frontera El Puerto de Santa María Jerez de la Frontera San José del Valle Villamartín	
		Costa Noroeste de Cádiz	Chipiona Rota Sanlúcar de Barrameda	
	Córdoba	La Sierra	Hornachuelos	
		Campaña Baja	Almodóvar del Río Córdoba El Carpio Palma del Río Posadas Santaella Villa del Río Villafranca de Córdoba	
			Las Colonias	Fuente Palmera La Carlota
			Campaña Alta	Puente Genil
	Granada	La Costa	Todos	

Comunidades Autónomas	Provincia	Comarca	Término municipal	
Andalucía	Huelva	Condado Campiña	Escacena del Campo Manzanilla Paterna del Campo	
		Condado Litoral	Almonte	
	Málaga	Norte ó Antequera	Antequera	
		Vélez-Málaga	Todos	
	Sevilla	De Estepa	Herrera	
		El Aljarafe	Todos	
		La Campiña	Carmona	Carmona
			Écija	Écija
			La Lusiana	La Lusiana
		Las Cabezas de San Juan	Las Cabezas de San Juan	
Lebrija	Lebrija			
Utrera	Utrera			
Las Marismas	Todos			
La Vega	Todos			
Illes Balears	Illes Balears	Mallorca	Todos	
Murcia	Murcia	Campo de Cartagena	Todos	
		Río Segura Suroeste y Valle de Guadalentín	Todos	
Comunidad Valenciana	Alicante	Meridional	Todos	
	Valencia	Huerta de Valencia Ribera del Júcar	Todos Todos	

17270 *ORDEN APA/2839/2007, de 27 de septiembre, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en producciones tropicales y subtropicales, comprendido en el Plan 2007 de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el Plan 2007, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2006, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en producciones tropicales y subtropicales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Producciones asegurables y definiciones.

1. Son asegurables, con cobertura de los riesgos de pedrisco, viento, inundación y garantía de daños excepcionales las producciones cultivadas en regadío, tanto al aire libre como en invernadero, correspondientes a los cultivos tropicales y subtropicales de chirimoyo, mango, papaya y piña, y cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía.

En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se consideran clases distintas cada uno de los cultivos tropicales y subtropicales. En consecuencia, el agricultor que lo suscriba deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea de la misma clase en una única declaración de seguro. Así mismo, la parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

2. No son asegurables, y por tanto quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración del seguro, las siguientes producciones:

- Las de parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Las de parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- Las destinadas a autoconsumo situadas en «huertos familiares».
- Las de árboles aislados.

- Las de piña desde el cuarto ciclo productivo.
- Las de papaya desde el quinto año de cultivo.

3. A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

a) Parcela: La porción de terreno cuyas lindes pueden ser identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos, variedades o invernaderos diferentes. Cuando esta extensión de terrenos se encuentre dividida en bancales el conjunto de los mismos constituye una única parcela a efectos del seguro, por lo que no se considerarán como lindes los muros de contención entre bancales, ni la continuidad de dichos muros para su utilización como cortavientos. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

b) Plantación regular: La superficie de producciones tropicales y subtropicales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

c) Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, provista de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura rígida de plástico o de malla.

Su altura debe ser superior a aquella que sea manifiestamente limitante para el crecimiento de la planta, y como máximo 7 metros de cumbre.

d) Estado fenológico «fruto 20 mm»: Cuando al menos el 50 por ciento de los árboles de la parcela alcancen el estado fenológico «fruto 20 mm».

Se considera que un árbol ha alcanzado dicho estado fenológico cuando al menos el 50 por ciento de los frutos del árbol han alcanzado 20 milímetros de diámetro.

e) Estado fenológico «fruto cuajado»: Cuando al menos el 50 por ciento de los árboles de la parcela asegurada han alcanzado o superado el estado en el que su fruto ya ha cuajado y empieza a engrosar rápidamente.

Se considera que un árbol ha alcanzado ese momento cuando al menos el 50 por ciento de los frutos han alcanzado o superado el estado en el que un fruto ya ha cuajado y empieza a engrosar rápidamente.

Artículo 2. Tipos y condiciones técnicas mínimas de cultivo.

1. En estas producciones tropicales y subtropicales se diferencian dos tipos de cultivo:

- Tipo I. Aire libre: Se denomina así al cultivo realizado al aire libre y a los cultivos bajo invernadero que no cumplan los criterios establecidos en el Tipo II.